

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión – Conflicto de competencia
Causante: Jaime Ramiro González Prieto
Radicado: 11001-22-10-000-2023-00242-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede esta corporación a resolver lo correspondiente frente al conflicto de competencias que se ha suscitado entre los Juzgados Primero y Veintisiete de Familia de esta ciudad, por el conocimiento de la causa mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, el señor ARNOLD DUVÁN GONZÁLEZ BELTRÁN, invocando su calidad de hijo de JAIME RAMIRO GONZÁLEZ PRIETO, fallecido el 20 de octubre de 2021, promovió el 21 de abril de 2022, proceso de sucesión de su progenitor, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca).

2. - Previo a dar trámite respectivo, en auto del 19 de mayo de 2022, al advertir que en el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá se tramitaba otro proceso de sucesión respecto del mismo causante, ese Juzgado de familia de Pacho ordenó oficiar a su homólogo de Bogotá para que certificara el estado actual del proceso de sucesión de Jaime Ramiro González Prieto con radicado N° 2022-00112.

3.- Tras recibir la respuesta requerida, donde le indicaron que el juzgado 27 de familia de Bogotá “rechazó [la demanda] con decisión del 24 de mayo de 2022. Que actualmente se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra la decisión últimamente anotada”, en proveído del 14 de julio de 2022, la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho

(Cundinamarca), declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de Jaime Ramiro González.

4.- Posteriormente, la señora SONIA CARMENZA ESPINOSA PORRAS, cónyuge sobreviviente del causante, promovió incidente de falta de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca), por el factor territorial, bajo el argumento que el domicilio del señor JAIME RAMIRO GONZÁLEZ PRIETO fue la ciudad de Bogotá.

5.- Por auto del 19 de septiembre de 2022, fue resuelto el incidente en el sentido de "*DECLARAR la falta de competencia territorial (...) para seguir conociendo la presente sucesión intestada*", en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Juzgados de Familia de Bogotá.

6.- En esas condiciones, por reparto de 22 de septiembre de 2022, el proceso le fue asignado al Juzgado Primero de Familia de Bogotá. En auto del 13 de octubre de 2022, el titular del referido estrado judicial rechazó de plano la sucesión de JAIME RAMIRO GONZÁLEZ PRIETO atendiendo que ante su homólogo Veintisiete de Familia cursa mortuoria del mismo causante, razón por la que ordenó remitir las diligencias a dicho despacho.

7.- Recibido el proceso por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, la titular mediante proveído del 21 de febrero de 2023, planteó conflicto negativo de competencia para asumir conocimiento del juicio de sucesión con fundamento en que "*... este estrado conoció idéntica causa promovida por los mismos interesados, no obstante, dicha actuación, que se distinguió con la radicación 11001311002720220011200 fue rechazada por falta de competencia funcional, con auto del 18 de agosto de 2022 de donde se dispuso su envío al reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, y por ende el decurso en comento no es de conocimiento actual de esta titular (...)*".

8.- Cumplido el trámite previsto para esta clase de asuntos, procede la Sala unipersonal a decidir lo pertinente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sucesión *mortis causa* es una sola, porque implica el traslado del patrimonio del causante a los sucesores o causahabientes, a partir de la conformación de una universalidad jurídica desde el momento del óbito del causante, de manera que no puede existir más de un proceso de sucesión de un mismo causante y, por consiguiente, si se presenta esa situación el legislador estableció en el artículo 522 del C. G. del P., las ritualidades que han de seguirse, para remediarla.

Evidencia el Tribunal en el expediente que, en este caso, se encuentran en la actualidad dos procesos de sucesión del causante JAIME RAMIRO GONZÁLEZ PRIETO, ante los Juzgados Primero y Veintisiete de Familia de esta ciudad. Al primero de ellos, le fue adjudicada por reparto, el 22 de septiembre de 2022, el trámite sucesoral proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca) iniciado por ARNOLD DUVÁN GONZÁLEZ BELTRÁN hijo del causante.

Y, al segundo despacho judicial, le correspondió por reparto del 28 de febrero de 2022 conocer la demanda de sucesión radicada en la Oficina de Reparto el 25 del mismo mes y año, a través de apoderado judicial, por SONIA CARMENZA ESPINOSA PORRAS y GISELLE DAYANNA GONZÁLEZ PRIETO, cónyuge sobreviviente e hija del causante, respectivamente. Frente a este trámite, a su vez, se observa que, mediante auto del 24 de mayo de 2022, la Juzgadora rechazó el líbello demandatorio por falta de subsanación de la demanda. En contra de esta determinación, el apoderado de la cónyuge sobreviviente y de la hija demandante, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación; mediante proveído del 18 de agosto de 2022¹, el Juzgado modificó la decisión para rechazar la demanda por falta de competencia funcional, por razón de la cuantía, en virtud de lo que dispuso remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de la misma ciudad.

Y, según el reporte del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el proceso se encuentra al Despacho de la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, como se observa a continuación:

¹ Archivo "023AutoDeciderRecursosJuzgado27Bogota.pdf"

DETALLE DEL PROCESO						
11001311002720220011200						
Fecha de consulta:		2023-04-24 17:43:09.62				
Fecha de replicación de datos:		2023-04-24 17:34:31.75				
 Descargar DOC		 Descargar CSV				
← Regresar al listado						
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/>	<input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>	▼				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2023-01-27	Al Despacho				2023-02-03	
2022-06-19	Fijación Estado		2022-06-19	2022-06-19	2022-06-18	
2022-06-18	Auto Decide Apelacion O Recursos	Resuelve recursos			2022-06-18	

En conclusión, actualmente se tramitan dos procesos de sucesión del mismo causante JAIME RAMIRO GONZÁLEZ PRIETO.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que, bajo los preceptos del Código General del Proceso, cuando hay pluralidad de procesos de sucesión, como ocurre en este caso, el legislador no contempló el conflicto de competencia, como mecanismo para eliminar la multiplicidad de trámites. Según la Alta Corporación, los interesados, deben promover dentro del respectivo proceso incidente de nulidad ante el Juez de Conocimiento, para que sea éste quien defina bajo los preceptos de los artículos 521 y 522 *ibídem*, cuál de las actuaciones sucesorales es la que debe anularse.

Sobre el particular, ha dicho, la Corte:

"En efecto, en el anterior estatuto en su artículo 624 regulaba el «conflicto especial de competencia», cuando en relación a la sucesión de un causante se abrían varios procesos por los herederos que eran conocidos por jueces distintos, caso en el cual se realizaba un trámite incidental que debía resolver el superior funcional común de los funcionarios judiciales involucrados.

Procedimiento que vario en el Código General del Proceso, que eliminó la referida gestión y estableció en su lugar en el artículo 522:

Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.

De manera, los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para

lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el «Registro Nacional de Sucesión», herramienta que permitirá la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el parágrafo 2º del artículo 490 del C.G.P., «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura».

Así que ante la eventualidad de que se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]», no será entonces, repítase, un conflicto de competencia el que determiné el juez que deba conocer del asunto, sino que bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente”².

Conforme al anterior derrotero jurisprudencial, el conflicto de competencia planteado por la señora Juez Veintisiete de Familia de esta ciudad, es improcedente. Y, el mecanismo que corresponde suscitar para eliminar la duplicidad de trámites de sucesión es la proposición de incidente de nulidad, por parte de alguno de los interesados, la que, según lo observado en el expediente. no ha sido presentada.

En cuanto a cuál de los despachos judiciales debe elevarse la solicitud de nulidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, corresponde formularla al que el interesado estime competente:

"Ahí en realidad, cual se adelantó, no tiene lugar un conflicto de competencia, sino un simple trámite de nulidad a cargo del respectivo juez que el interesado estime competente, así en últimas no lo sea, quien ha de aplicar la ley de manera objetiva y razonable, con el decreto de nulidad del(de los) proceso(s) de registro posterior, pero siempre que el de registro primigenio, insístese, sea acorde con la reglas de competencia del factor territorial.

Por eso, como acorde con la nueva ley procesal, de momento hay ausencia de colisión entre los jueces involucrados, no corresponde el trámite de un conflicto a esta Corporación, sino que deberá surtirse el incidente ante uno de los despachos judiciales que adelantan los procesos sucesorios, conforme a la voluntad del solicitante”³.

Así las cosas, se declarará improcedente el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Primero y Veintisiete de Familia de Bogotá. De otro lado, se ordenará remitir la actuación al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad la actuación remitida por ese despacho al juzgado 27 de familia de Bogotá, pues a la fecha no existe petición de nulidad; no obstante, se insta a los interesados ARNOLD DUVÁN GONZÁLEZ BELTRÁN, SONIA

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2503-2019 Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto ATC2019-2018, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

CARMENZA ESPINOSA PORRAS y GISELLE DAYANNA GONZÁLEZ PRIETO, formulen, en el juzgado que estimen competente, el incidente de nulidad correspondiente, pues, como se dijo al inicio de estas consideraciones, la sucesión *mortis causa* es una sola y, por tanto, debe ser tramitada por un único juez, al que se radique su competencia exclusiva .

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

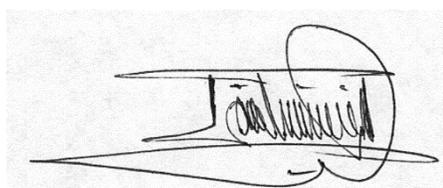
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Veintisiete de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR al Juzgado Primero de Familia la actuación sucesoral que había remitido al Juzgado 27 de Familia de Bogotá al provocar el conflicto de competencia que se declara improcedente, atendiendo los parámetros esbozados en esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad y los interesados sucesorales de ambos procesos, haciéndoles conocer la presente decisión, para lo que estimen pertinente, remitiéndoles copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado